

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

18122 *ACUERDO de 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, por el que se hace pública la composición de la Mesa de Contratación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 79 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en virtud de las competencias que como órgano de contratación me han sido delegadas por Acuerdo de la Presidencia de 14 de noviembre de 2001 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), dispongo:

Primero.—La composición de la Mesa de Contratación del Consejo General del Poder Judicial, constituida con carácter permanente y con las funciones que le asignan el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; y el Reglamento número 1/1986, de 22 de abril, de Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, es la siguiente:

Presidente: D. José María Márquez Jurado; Vocales: D. Juan Manuel Fernández López y D.ª María del Carmen Sampedro Corral; Vocal asesor: D. Fernando Javier Fernández-Espinar López; Vocal interventora: D.ª María Begoña de Hoyos Maroto; Vocal suplente: D.ª Ana Isabel Gómez García; Secretario: Don José Manuel Barrero Maján.

Madrid, 17 de octubre de 2005.—El Secretario General, Celso Rodríguez Padrón.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18123 *RESOLUCIÓN de 13 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Concepción Rodríguez Cebrián, frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Madrid número 42 a practicar una rectificación y cancelación parcial por error de concepto y/o material de inscripción y asientos registrales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Concepción Rodríguez Cebrián, frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Madrid número 42, doña María Luisa Irurzun Ipiéns, a practicar una rectificación y cancelación parcial por error de concepto y/o material de inscripción y asientos registrales.

Hechos

I

Resulta inscrita una finca urbana en el Registro a favor de unos cónyuges conjuntamente, sin atribución de cuotas y para su sociedad conyugal, inscripción extendida en 1977.

II

Presentada en el Registro instancia por la esposa, solicitando la rectificación del carácter del bien de ganancial a privativo, alegando que la compra la efectuó ella en estado de soltera por adjudicación del Instituto Nacional de la Vivienda, y acompañándose a la instancia el certificado de matrimonio de 1974, y el contrato de venta del Ministerio de la Vivienda de 1975 sin sello de tal organismo, y la escritura de compraventa de 1977, fue objeto de la siguiente calificación: «Hechos: Bajo el asiento indicado se ha presentado el siguiente documento: Instancia suscrita por la Letrado Doña Mónica González Martínez, que actúa en nombre de Doña Concepción Rodríguez Cebrian, en la que: Manifiesta que se cometió error de

concepto en determinada inscripción en la que figuran como titulares registrales del dominio Concepción Rodríguez Cebrián y su esposo Alfonso Nieva García Retamero, conjuntamente, sin atribución de cuotas y para su sociedad de gananciales. Y solicita su rectificación, de modo que la finca quede inscrita a favor de Doña Concepción Rodríguez Cebrián con carácter privativo. Acompaña los siguientes documentos: 1.—Copia autorizada de un poder para pleitos otorgado por la interesada a favor de la firmante de la instancia. El apoderamiento que se aporta es «para pleitos, cualquiera que sea el orden jurisdiccional (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral o militar) ante el que se solicite la tutela judicial». 2.—La copia autorizada de la escritura que causó la inscripción cuya rectificación se pretende, de fecha 25 de enero de 1977, en la cual: Doña Concepción Rodríguez Cebrian comparece como compradora y en tiempo presente «compra y adquiere» la finca. Dicha señora manifiesta estar ya casada con D. Alfonso Nieva García-Retamero, quien también comparece en el otorgamiento a fin de prestar su consentimiento. Y consta que el IVIMA manifestó ser propietario de la vivienda en la escritura que previamente había otorgado el 23 de diciembre de 1976. 3.—Un documento administrativo de fecha 28 de octubre de 1974 que acredita que a esa fecha se encuentra en tramitación la adjudicación de la vivienda a la repetida Da Concepción Rodríguez Cebrian. 4.—Un contrato privado de compraventa celebrado entre el IVIMA y dicha señora de fecha 1 de junio de 1975. 5.—Certificación del Registro Civil acreditativa de que el matrimonio de dicha señora se celebró el 23 de noviembre de 1974, esto es, en fecha anterior al contrato privado de compraventa ya la escritura. Fundamentos de derecho. Primero.—Conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro. Es jurisprudencia reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que el citado artículo establece una limitación legal a la facultad de calificación del Registrador ya que lo que resulte de los asientos registrales y de las escrituras públicas son los únicos medios de que puede valerse éste para realizar aquélla. Segundo.—El artículo 40 y 211 y siguientes de la Ley hipotecaria y los artículos 321 y siguientes de su Reglamento establecen los requisitos para la rectificación del Registro, distinguiendo entre errores materiales y de concepto, entendiéndose cometidas éstos últimos cuando en la inscripción se haya alterado alguno de los contenidos en el título o se haya variado su verdadero sentido. El rigor de los mecanismos de rectificación se manifiesta en la necesidad del consentimiento de todos los interesados a quienes el asiento a rectificar conceda algún derecho o, subsidiariamente, resolución judicial firma dictada en juicio ordinario. Tercero.—La especifica naturaleza del procedimiento registral hace que no quepa el desenvolvimiento de la prueba en forma contradictoria ni se concede al Registrador las amplias facultades de apreciación de que goza un Juez en los procedimientos ordinarios (Resolución de 28/11/1988). Cuarto.—Artículos 1.727 y concordantes del Código civil. Calificación: En base a los anteriores Fundamentos de Derecho no practico la rectificación solicitada por los defectos siguientes: 1.—Insustanciable: No se aprecia en la inscripción error de concepto en cuanto a la naturaleza del bien, ya que aquélla se practicó ajustándose al contenido del título que se presentó en su día y del que no resulta que el bien fuera privativo de Doña Concepción Rodríguez Cebrián. Las manifestaciones o alegaciones como las que se realizan en la instancia tratando de desvirtuar los datos contenidos en la escritura con la finalidad de obtener la rectificación del Registro en base a un pretendido error de concepto en la inscripción practicada son más propias de un procedimiento jurisdiccional —en que el Juez puede apreciar pruebas de muy diferente índole— que de una petición a un Registrador de la Propiedad —que sólo puede calificar en base al contenido del título principal y de los documentos públicos que en su caso lo acompañen—. 2.—Subsancionable: No consta el consentimiento del titular registral Alfonso Nieva García Retamero, esposo de Concepción Rodríguez Cebrián. 3.—Subsancionable: Insuficiencia del poder para pleitos para una solicitud como la que ahora se formula en este Registro de la Propiedad. Recursos: Contra la presente nota de calificación puede interponerse recurso en el plazo de un mes a contar de la fecha de su notificación, que podrá presentarse en este Registro para la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, o en los registros y oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. También puede solicitarse, en el plazo de quince días desde la notificación de la presente, una segunda calificación por Registrador sustituto en la forma prevista en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, en la resolución de la citada Dirección General de 4 de julio de 2002 y en el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto. Es aplicable el último párrafo del artículo 329 del Reglamento Hipotecario que remite al artículo 218 de la Ley Hipotecaria. Madrid, a 10 de enero de 2005.—La Registradora. Firmado: María Luisa Irurzun Ipiéns».